

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-3692 del 10 de agosto del 2015, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **JUAN DAVID URIBE ECHEVERRY** en calidad de apoderado de la señora **CAROLINA SANIN GAVIRIA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43758487, contra lo resuelto en la Resolución 112-2546 del 18 de junio del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: Conformar en todas sus partes la resolución con radicado 112-2546 del 18 de junio del 2015,

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia,..()

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-2815 del 9 de julio del 2015 son los siguientes:

1.- "EVALUACION DESCARGOS. Inicialmente la señora **CAROLINA SANIN**, no tuvo conocimiento de los autos de abril y junio de 2014, donde se hacían requerimientos, pero sí tuvo información de la visita de **CORNARE** al predio de la señora **NATALIA MADELEINE GIL**, y debido a ello se procedió de inmediato a suspender actividades en el predio, tal como se expresó oportunamente en los descargos, aparte que me permito transcribir "...Como consecuencia de lo anterior la señora **CAROLINA SANIN GAVIRIA**, no tuvo conocimiento oportuno del auto 112 0302 del 30 de abril de 2014, y a 27 de junio de 2014,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

aún no se había notificado a la señora SANIN, pero se tuvo conocimiento de la visita de CORNARE a la propiedad de la señora NATALIA MADELEINE GIL VILLEGAS y se procedió de inmediato a la suspensión de la rocería dejando libremente el rebrote de las especies nativas".

CAUSALES DE ATENUACIÓN. El haber tenido conocimiento de la presencia de CORNARE en el predio "Las Cornelias", motivó a la señora Sanín a suspender de inmediato la rocería, dejando libremente el rebrote de las especies nativas.

Lo anterior ocurrió antes de iniciarse el proceso sancionatorio y con posterioridad al inicio del mismo, se implementó la reforestación con especies nativas más tres mil (3.000) arboles adquiridos en otro vivero para el mismo fin.

En mi criterio, el hecho de haber suspendido actividades y dejar libremente el rebrote, antes de la notificación de apertura de procesado sancionatorio, es clara la aceptación tácita de responsabilidad reafirmada en los descargos y, con los procesos de resarcimiento, corrección y compensación tal como lo indica la matriz de afectaciones: estos no fueron relevantes o no aplicaron y en las conclusiones leemos: 29.1 La rocería y quema de vegetación nativa y exótica en los predios "Bosques de Pantaglio" y "Las Camelias", hace parte de las labores culturales de renovación de una plantación de pino patula establecida en el marco del Certificado de Incentivo Forestal, tal como lo explica el INFORME TECNICO DE QUEJA No. 112-0949 de septiembre 16 de 2013.

2 - DOCIMETRIA DE LA SANCIÓN. No comparto el monto de la sanción. Se aceptaron los hechos, se cumplieron a cabalidad los requerimientos a un costo económico grande para la sancionada, basado en la suspensión de actividades tales como la siembra de pinos patula previamente autorizada, la compra de especies nativas para reponer las arraigadas etc., y de acuerdo a los criterios establecidos para tener en cuenta al momento de la tasación, comparándolos con lo ocurrido, no hubo beneficio ilícito, el factor de temporalidad se determinó en tiempo de inicio y finalización de la infracción, el grado de afectación fue no relevante y se inició la recuperación de su cobertura vegetal nativa, no se presentaron circunstancias agravantes más sí atenuantes desde que se conoció la intervención de CORNARE en el predio vecino, no hubo ingresos de ningún tipo provenientes de los hechos. Todos los anteriores argumentos deben llevar a la aplicación de una sanción moderada en este caso, y una multa de menor valor que la establecida en la resolución.

De acuerdo al parámetro utilizado para determinar la capacidad socioeconómica de la señora Sanín, discrepo radicalmente con la corporación en este punto específico, pues no se aplicó el Parágrafo Primero, del Artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 125 de octubre de 2010, en cuyo caso debe aplicarse la sanción mínima establecida para estos casos y no emplear el estrato del sector vereda El Carmen, que fue consultado en el municipio de El Retiro, otorgándole un factor de ponderación de (0.03).

No se averiguó suficientemente la situación económica de la señora Sanín, la cual con absoluta seguridad hubiese arrojado que se trata de una madre de dos hijos menores, esperanzada en su proyecto de reforestación buscando asegurar un mejor futuro para sus hijos.

En la actualidad se desempeña como contratista en el "Club Campestre", copia del contrato que me permito adjuntar".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-2546 del 18 de junio del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme el derecho de defensa y debido proceso que la asiste al recurrente en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** a través de su Subdirección General de Servicio al Cliente, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

No le asiste razón ni fundamento legal alguno al recurrente, cuando manifiesta que *"No comparte la actuación desplegada por esta Corporación al momento de entrar a tasar la multa, porque en ningún momento se presentó beneficio ilícito por parte de su poderdante, el factor de temporalidad se determinó en tiempo de inicio y finalización de la infracción, el grado de afectación fue no relevante y se inició la recuperación de su cobertura vegetal nativa, no se presentaron circunstancias agravantes más sí atenuantes, desde que se conoció la intervención de CORNARE en el predio vecino, no hubo ingresos (beneficio económico) de ningún tipo provenientes de los hechos, además, el en parámetro utilizado para determinar la capacidad socioeconómica no se tuvo en cuenta lo establecido el parágrafo primero del artículo decimo de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 de Minambiente, lo cual hubiese dado como resultado la imposición de la multa más mínimas establecida por la ley"*; debido a que: **1)** tal y como consta en el Informe Técnico 112-0970 del 27 de mayo del 2015, la tasación de la multa se ajusta a lo dispuesto en el decreto 3678 del 2010 y la Resolución 2086 de 2010, **2)** frente a la aplicación de las causales de atenuación al caso tratado, no es pertinente de ninguna manera, toda vez, que la conducta desplegada por la infractora y que se refiere a la **(suspensión de las actividades de rocería y quema cuando se enteró de la presencia de funcionarios de la Corporación en predios vecinos al suyo)** no equivale ni se asemeja a ninguna de las causales contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, más concretamente, a las dispuestas en los numerales 1 y 2 de la citada norma, tal y como quedó plasmado de manera clara en el acápite de evaluación de descargos de la resolución 112-2546 del 18 de junio del 2015.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmarán las Resoluciones 112-0800 del 11 de marzo y 112-3692 del 10 de agosto del 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes las Resoluciones 112-0800 del 11 de marzo y 112-3692 del 10 de agosto del 2015.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la señora **CAROLINA SANIN GAVIRIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43758487, y al Doctor **JUAN DAVID URIBE ECHEVERRY** en calidad de apoderado, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.


Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 056070319679
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR SEPTIEMBRE DEL 2015